

**SOLO PRESCRIBEN LOS DERECHOS EXISTENTES MAS NO
LOS ESPECTATIVOS.**

PARA LOS EFECTOS DE LA JUBILACION, SON ACUMULABLES LOS SERVICIOS PRESTADOS A UNA COMPAÑIA, AUNQUE HUBIESEN TENIDO UN TIEMPO CUALQUIERA DE INTERRUPCIÓN.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Eugenio A. Raygada Talledo, demanda a la International Petroleum Company, sobre jubilación, amparado en las leyes 10624 y 11013 y su reglamentación. Manifiesta que desde el mes de julio de 1907 prestó servicios a la firma London and Pacific Petroleum Company, hasta el 31 de enero de 1916, cuando esta entidad ya giraba con el nombre de la demandada, reingresando posteriormente el 16 de agosto de 1921, continuando la prestación de servicios hasta el 30 de noviembre de 1949, fecha en la cual se dió término al contrato de empleo, por medio de una carta simple, conforme al plan de jubilación de la empresa demandada, en su sistema particular, reconociéndole solamente los servicios prestados en la segunda oportunidad.

El actor estima que conforme a la legislación sobre jubilación de los empleados particulares, corresponde acumular los servicios prestados a la demandada, en sus dos etapas, que alcanzan a un total de 36 años, 10 meses y 15 días.

El demandante está en lo justo, si nos atenemos a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 5º del Decreto Supremo de 7 de abril de 1947, reglamentario de la ley Nº 10624, modificada y ampliada por la Nº 11013. Dicho dispositivo no tiene limitación al-

guna, respecto del tiempo de interrupción de los servicios, sino que ordena simple y llanamente la acumulación de ellos, cuando son prestados a la misma entidad empleadora.

Como muy bien se dice en la parte considerativa de la sentencia del Juzgado del Trabajo de fs. 45, sólo pueden prescribir los derechos existentes, mas no los espectatícios, por cuanto la jubilación para los empleados particulares surgió al promulgarse la ley N° 10624.

Por las consideraciones expuestas, procede que la Corte Suprema, si no fuere de distinto parecer, se sirva declarar que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida de fs. 69, que declara fundada la demanda y que la International Petroleum Company debe acudir al actor con la pensión de jubilación de S/. 781.00; con lo demás que ésta contiene y es materia del recurso.

Lima, 11 de octubre de 1951.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de noviembre de mil novecientos cincuentuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sesentinueve, su fecha treinta de junio del presente año, que confirmando la de primera instancia de fojas cuarenticinco, su fecha diecisiete de abril del mismo año, que declara improcedente la excepción de prescripción deducida a fojas seis vuelta, en consecuencia fundada la demanda interpuesta por don Eugenio Raygada Talledo y manda que la International Petroleum Company le acuda con una pensión de jubilación de setecientos ochentiuu soles oro mensuales a partir del primero de diciembre de mil novecientos cuarentinueve; sin costas; y los devolvieron. — **Zavala Loaiza.** — **Frisancho.** — **Láinez Lozada.** — **Cox.** — **Eguiguren.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. N° 524/51.—Procede de Lima.